

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrido:	Rafael Castillo y Santa Rosa Montero.
Abogados:	Lic. Luis Antonio Nova Ramírez y Licda. Alba Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Yo, **César José García Lucas**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que a continuación se transcribe, es copia fiel y conforme al original que reposa en el expediente, la cual expido a solicitud de parte interesada a los treinta (30) días del mes de octubre del año 2019.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes # 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 126-2011, dictada el 16 de marzo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 24 de mayo de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 28 de junio de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Luis Antonio Nova Ramírez y Alba Montero, abogados de la parte recurrida Rafael Castillo y Santa Rosa Montero.

Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2011, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”*.

En ocasión de la demanda en Validez de embargo retentivo u oposición incoada por Rafael Castello y Santa Rosa Montero, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 2009, dictó la

sentencia núm. 00913/09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la parte (sic) conclusiones formuladas por la parte demanda la entidad **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR S. A., (EDESUR)**, por los motivos que se contraen, en la presente sentencia; **SEGUNDO: DECLARA** buena y valida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo incoada por el señor **RAFAEL CASTILLO** y la señora **SANTA ROSA MONTERO**, en contra de la entidad **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR S.A., (EDESUR)**, mediante Actuación Procesal No. 925/09 de fecha Diecisiete (17) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial **JULIAN MARTINEZ MATEO**, Ordinario de Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia; **TERCERO: CONDENA** a los terceros embargados, **BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINIACANA, CITIBANK, N. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO DEL PROCESO, S. A., BANCO MULTIPLE, BANCO, BHD, S. A., BANCO MULTIPLE LEON, S. A., ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MULTIPLE, BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BNV), ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO LOPEZ DE HARO, BANCO VIMENZA, S. A., BANCO DE DESARROLLO ALTAS SUMBRES, ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, sean pagadas en manos del señor **RAFAEL CASTILLO** y la señora **SANTA ROSA MONTERO** en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito principal en virtud de lo establecido en el título que le sirvió de base para trabar dicho embargo; **CUARTO: RECHAZA** la solicitud de la ejecución provisional planteada por la parte demandante por los motivos expuestos; **QUINTO: CONDENA** a la parte demandada, entidad **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR, S. A., (EDESUR), S. A.**, al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor y provecho del (sic) **LICDOS, LIOS ANTONIO NOVA RAMIREZ Y LABA MONTERO**, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.**

No conforme con dicha decisión la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de apelación núm. 109/2010, de fecha 29 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2011, dictó la sentencia civil núm. 126-2011, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARA** bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR)**, contra la sentencia No. 00913/09, relativa al expediente No. 035-09-00187, de fecha 2 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** dicho recurso, y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes dado; **TERCERO: CONDENA** a la apelante, **EMPRESA DISTRIBUIDOR DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR)**, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los **LICDOS. LUIS ANOTNIO NOVA RAMÍREZ y ALBA MONTERO**, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora

de Electricidad de Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente; y, Rafael Castillo y Santa Rosa Montero, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por la parte recurrida, contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00913/09 de fecha 2 de noviembre de 2009, decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la Corte *a qua*, cuyo recurso fue rechazado mediante sentencia civil núm. 126-2011, de fecha 16 de marzo de 2011, ahora impugnada en casación.

**Considerando**, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base de base legal (Falta de ponderación de documentos, insuficiencia de motivos y motivos imprecisos)”.

**Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“(…) que en la especie, el embargo se practicó por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (RD\$15,000.000.00), según se desprende del acto No. 952/2008, instrumentado por el ministerial Julián Martínez Mateo, ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento de Santo Domingo, que es el duplo de la suma de SIETE MILLONES DE QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$7,500,000.00); que como se puede observar a partir de las piezas que obran en el expediente, el embargo retentivo u oposición trabado por los ahora apelados, señores RAFAEL CASTILLO Y SANTA ROSA MONTERO, tiene como base la sentencia No. 12-2008, de fecha 30 de enero del año 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; que a partir de los elementos de prueba aportados al debate, hemos podido retener que, real y efectivamente, la demandado original, hoy apelante, no ha cumplido con su obligación establecida en la mencionada sentencia; que obviamente, el monto reclamado por los hoy recurridos, es la suma realmente adeudada, según se desprende de la simple lectura de la indicada decisión (...).”*

**Considerando**, que, en sustento de su único medio de casación contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* desnaturalizó el contenido de la sentencia que dio lugar al embargo, y que fuera dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, al establecer que el embargo retentivo se practicó por la suma de RD\$15,000,000.00, por constituir este el duplo de RD\$7,500,000.00, suma realmente adeudada según la sentencia condenatoria que sirvió de título a la medida conservatoria; que, sin embargo, de la simple lectura de la indicada decisión se verifica que el monto del crédito lo constituye la suma de RD\$1,500,000.00 y no así la suma de RD\$7,500,000.00, como erróneamente ha establecido la Corte *a qua*, la cual tampoco ofrece motivos sobre el contenido del ordinal primero de la sentencia de primer grado, el cual fue modificado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de tal manera que justifique su apreciación.

**Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis, que contrario a lo invocado por la recurrente, la corte *a qua* ha establecido que existen razones más que suficientes por las que el embargo se validó, pues al expresar que “de la simple lectura de la sentencia que sirvió de base para el embargo, se puede determinar que la cantidad adeudada es la suma por la cual se realizó”, no ha desnaturalizado su contenido, pues, la Corte no está en el deber de analizar a profundidad la certeza de la deuda, por el hecho de que si bien es cierto que la condición de certeza por la cual se realiza el embargo debe cumplirse en los casos de embargo retentivo, no menos cierto es que, la certeza es una cuestión de hecho; que no le corresponde examinar a la alzada, por estar apoderada de la demanda en validez.

**Considerando**, que con relación a la desnaturalización de los documentos denunciada por la actual recurrente, corresponde a esta Corte de Casación hacer uso de su facultad excepcional para evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmada en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie; que, en ese sentido, del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de segundo grado entendió erróneamente que el monto de la condenación establecida en la sentencia núm. 12-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo objeto de validez, ascendía a la suma de siete millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$7,500,000.00), razón por la cual validó el embargo por la suma de quince millones de pesos con 00/100 (RD\$15,000,000.00), por constituir el duplo de dicha condenación; que, tal y como lo alega la parte recurrente y contrario a lo afirmado por la alzada respecto al monto del crédito, del examen del expediente, se verifica que la Corte de Apelación de San Cristóbal modificó la parte *in fine* del ordinal primero de la sentencia primigenia, para que se lea de la siguiente manera: “*Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) a pagarle a los señores Rafael Castillo y Santa Rosa Montero, la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del deceso de su hijo Cristian Alexis Castillo Montero*”, por lo que, resulta evidente que la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al establecer que el monto del crédito adeudado lo constituye la suma de RD\$7,500,000.00, y no así la suma de RD\$1,500,000.00, como se ha visto.

**Considerando**, que, no obstante lo anterior, la parte recurrida dentro de sus medios de defensa plantea que la Corte *a qua* no estaba en el deber de analizar a profundidad la certeza de la deuda, en el entendido de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* estaban apoderados de la validez de un embargo retentivo, y no podían interpretar la sentencia núm. 12-2008, porque al hacerlo examinarían el fondo de una decisión que no le corresponde analizar; que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la Corte *a qua* actuando como juez de la validez está en la obligación de verificar el título contentivo del crédito, en virtud del cual se trabó la medida que se pretende validar, puesto que, la demanda en validez no solo está sujeta a la regularidad formal de la medida, sino también a que el embargante sea realmente acreedor, con relación al embargado, de la suma para cuya seguridad se efectúa el embargo.

**Considerando**, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos y documentos sometidos a su escrutinio; que en la especie resulta notorio que la Corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su único medio de casación, al disponer que la sentencia condenatoria otorgó un crédito cierto, líquido y exigible por la suma de siete millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$7,500,000.00), cuando de la lectura íntegra de dicha decisión que sirvió de título al embargo se verifica otra condenación; de modo que, la Corte *a qua* desconoció el sentido claro y preciso de dicha disposición judicial, privándola del alcance inherente a su propia naturaleza, razón por la cual, procede casar la sentencia recurrida.

**Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 126-2011, de fecha 16 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

que certifico.